

NUMERO 2396.

Setiembre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establece un peaje para la construcción del camino de Puebla á Perote.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En atención á la falta de fondos necesarios, para la construcción del nuevo camino decretado de Puebla á Perote, se cobrará peaje luego que se comiencen las obras del derrotero señalado.

2. El lugar del cobro y la cuota se designarán por el gobierno departamental de Puebla, de conformidad con lo que informare el director general de caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2397.

Setiembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre facultades á los directores de caminos, y auxilios que deben prestarles las autoridades.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que la conservación y mejora de los caminos se lleve á cabo por cuantos medios están en las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, en uso de ellas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los directores de obras de caminos y los recaudadores de peajes, quedan facultados para hacer efectivas las multas impuestas en los aranceles, á los traficantes que causaren perjuicios á los mismos

caminos, haciéndoles satisfacer los gastos que se originen en la reparación, calificados unos y otros por peritos, pudiendo usar los expresados directores y recaudadores de la facultad coactiva.

2. Las autoridades de los lugares á quienes se pidiese auxilio para sostener esta disposición, lo prestarán procediendo en justicia contra quien hubiere lugar, y especialmente contra cualquiera que se desmande de palabra ú obra con los directores ó empleados del ramo.

3. Las autoridades á quienes corresponda, harán cumplir exactamente el decreto de 15 de Enero de este año, que previno el ancho que deben tener las llantas de los carros que transiten por los caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2398.

Setiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Cesa la incomunicación de la isla del Cármen y se declaran abiertos sus puertos para el comercio de sus efectos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, y en atención á que la isla del Cármen, del Departamento de Yucatan, ha reconocido al supremo gobierno desde que fué ocupada por la brigada del Sr. general D. Juan Morales, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa la incomunicación de la isla del Cármen con el resto de la República, y en consecuencia queda abierto aquel puerto para el comercio de sus efectos propios, y cerrados para los demas los del Departamento de Yucatan, hasta que, como la referida isla, reconozca la union nacional.

2. Asimismo se establecerá la comunicación con la República de todos los puertos de la península de Yucatan, que reconocieren al supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2399.

Setiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre uniformes de la guardia de los Supremos Poderes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El batallon activo de granaderos de la guardia de los supremos poderes, usará por uniforme en lo sucesivo, casaca encarnada, cuello, vueltas y barras azul celeste, solapa blanca con ocho ojales amarillos, sardinetas dobles y hombreras del mismo color, cartera perpendicular con tres golpes, por gafete una granada bordada en cada faldon, vivos blancos, pantalon celeste con vivo amarillo, gorra de pelo con una granada de laton por escudo.

Queda, en consecuencia, derogado el artículo 7º del decreto de 7 de Diciembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2400.

Setiembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se habilita para el comercio extranjero, de escala y cabotaje la Isla del Cármen, mientras vuelve Campeche de la obediencia del gobierno de la República.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Entretanto permanezca separado de la obediencia del gobierno el puerto de Campeche, se declara habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje el de la isla del Cármen, cesando esta gracia luego que aquel vuelva á la union nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2401.

Setiembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Ordena que continúen vigentes en la Isla del Cármen las disposiciones que permitan la introducción de maíz y harina extranjera.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En virtud de haber vuelto á la union nacional el puerto de la isla del Cármen, continúan vigentes en él las disposiciones que han permitido la importación de harina y maíz del extranjero bajo las reglas establecidas anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2402.

Setiembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se designa el uniforme del 7º regimiento de caballería.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacu-

baya, y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme que debe usar en lo sucesivo el sétimo regimiento de caballería permanente, será, casaca color carmesí, con cuello, vueltas, barras y solapa verde, llevando esta última ocho ojales blancos, vivos contrapuestos; pantalon verde con franja carmesí; mantilla azul celeste con cinta blanca.

En consecuencia, queda derogada la parte del art. 1º del decreto de 1º de Julio de 839 que señaló otro uniforme á este cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2403.

Setiembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.
Sobre el ceremonial del 16 de Setiembre.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la funcion cívica del 16 de Setiembre, la junta patriótica se incorporará con el ayuntamiento, colocándose al lado del prefecto la persona que presida la junta.

2. Las felicitaciones todas que deban hacerse al presidente de la República, conforme al art. 7º del decreto de 9 de Junio último, se practicarán por el orden siguiente: El cuerpo diplomático, si asistiere; la Suprema Corte de Justicia y marcial; los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas; el jefe de la plana mayor, á nombre del ejército; los ministros de la Tesorería general; el director general de rentas, superintendente de la casa de moneda y los jefes de oficinas generales de hacienda; el gobernador y junta departa-

mental; el muy reverendo arzobispo, si asistiere; el cabildo metropolitano; el prefecto del centro con el ayuntamiento; el cabildo de la Colegiata de Guadalupe; la Universidad y colegios; las comunidades religiosas, y la junta patriótica en la funcion del 16 de Setiembre.

3. La persona que segun el art. 5º del expresado decreto, debe encargarse de establecer los asientos en la iglesia, será la que designe el ayuntamiento; la que deberá tener el mayor cuidado en que estén con toda puntualidad los respectivos á cada corporacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2404.

Setiembre 11 de 1842.—Decreto del gobierno.
Declara agregado irremisiblemente á la República el territorio de Soconusco.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el Distrito de Soconusco perteneció al Departamento de las Chiapas desde que fué erigido en provincia durante la dominacion española; que al proclamar su independenciam en 1821, permaneció unido á la nacion mexicana; que despues de la caída del imperio en 1823, la mayoría del expresado Departamento se mantuvo fiel á su acta de union á la República; y á que últimamente los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en junta de vecinos han explicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre á la gran nacion mexicana, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

1. El Distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al Departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la nacion mexicana.

2. El Distrito de Soconusco formará una prefectura del Departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2405.

Setiembre 13 de 1842.—Decreto del gobierno.
—Sobre provision de vacantes de generales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el excesivo número que existe de generales en el ejército, con gravámen del erario público, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

En lo sucesivo no se proveerá vacante alguna de generales de division y de brigada, sino hasta que quede el número que el decreto de 19 de Febrero de 1839 detalló, de una y otra clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2406.

Setiembre 16 de 1842.—Decreto del gobierno.
—Sobre que se inscriba el nombre del general D. Ignacio Rayon con letras de oro en el salon del congreso.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que considerando que el general de division D. Ignacio Rayon fué uno de los primeros y más ilustres caudillos de la independenciam, desde que se proclamó en el año de 1810; que despues de la prision y muerte de los beneméritos Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo y Jimenez, fué el que conservó el fuego sagrado que animó á los

mexicanos para sostener la lucha; que fué el primero que estableció un gobierno nacional en la Villa de San Juan Zitácuaro; que siempre fué fiel á sus juramentos con una constancia heroica; que hecho prisionero sufrió duros tratamientos; y en fin, que hasta su muerte jamás desmintió sus generosos y patrióticos principios, y para que sirva de perpetuo estímulo á los buenos servidores de la patria, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, y sancionadas por el beneplácito de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El nombre del general de division D. Ignacio López Rayon, se inscribirá con letras de oro en el salon de la cámara de Diputados.

2. Un ejemplar de este decreto, firmado de mi mano y refrendado por mi secretario de Estado y del despacho de guerra y marina se entregará á la viuda é hijos del expresado general, para que le sirva de un recuerdo glorioso de sus importantes servicios y de testimonio de que la nacion sabe recompensar á los ciudadanos que le consagran toda su vida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2407.

Setiembre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.
—Ordena que dentro de seis meses se repongan todos los empedrados de la capital.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo llamado mi atencion el estado de deterioro en que se encuentra el empedrado y embanquetado de esta capital, principalmente en las calles del centro de la poblacion: que esta falta de policia desdice á su natural decoro y decencia, y que, además, produce el estanque de las

aguas, con notable perjuicio de la salubridad pública; he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se repondrán dentro de seis meses, contados desde la fecha de este decreto, todos los empedrados de esta capital destinándose á este trabajo los presos sentenciados á obras públicas y á presidio, mientras éstos no salgan á su destino, pasándose los segundos desde luego á Santiago Tlaltelolco para comenzar dicho trabajo.

2. Los fondos municipales consignados á empedrados, se pondrán desde la publicación de este decreto, en arca separada bajo la responsabilidad del tesorero municipal, de la del prefecto del centro y de la del gobernador del Departamento.

3. Estos fondos no se distraerán de su objeto por motivo alguno, y de ellos se formará mensualmente un corte de caja separado, el que se publicará en el diario del gobierno dentro de los ocho primeros días de cada mes, expresándose circunstanciadamente en el mismo corte, los ingresos y egresos que haya habido.

4. Para el aumento de dichos fondos, mientras se verifica la reposición general de empedrados y embanquetados de las calles de esta capital, se impone la contribución de un real cada mes á cada rueda de los coches, carruajes, diligencias, carros y carretones que transitan por las expresadas calles.

5. Se impone igualmente la contribución mensual para el objeto de este decreto de medio real á cada canal exterior de las existentes en los edificios de esta capital que no estén embutidas en las paredes.

6. Las contribuciones de que hablan los artículos anteriores se cobrarán por la municipalidad, introduciéndolas en la arca de que habla el artículo 2º, manifestando al público su producto é inversion mensual en el corte de caja respectivo.

7. La municipalidad formará desde luego un reglamento para facilitar y ordenar el cobro de las contribuciones impuestas en los artículos 4º y 5º, y lo presentará dentro de quince días á la fecha al gobernador del Departamento para su examen y aprobación.

8. Se declara al tesorero municipal la facultad coactiva que gozan todos los jefes de oficinas de Hacienda pública, para que la ejerza en el cobro de todos los ramos municipales.

9. Para que dichos fondos municipales no se distraigan de su objeto, la administración principal de rentas ministrará todos los días de las primeras entradas, cien pesos para la mantención de los presos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2408.

Setiembre 19 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se reconocen todos los créditos, gravámenes, imposiciones y obligaciones anexas á las fincas rústicas ó urbanas de los religiosos exclaustrados.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Hacienda pública reconoce todos los gravámenes, imposiciones ú obligaciones anexas á las fincas rústicas ó urbanas que pertenecieron á las temporalidades de religiosos exclaustrados, los demás créditos que á favor de éstos estuvieron impuestos en fincas de particulares y corporaciones, los fondos de los bancos de amortización y de avío, y los de cualquiera otra corporación que se hubieren enajenado ó enajenaren por el gobierno.

2. La Tesorería general satisfará los

intereses que se pagaban ántes de la enajenación, previa la oportuna liquidación.

3. Quedan en consecuencia incorporadas al erario todas las dependencias, resultas y cuantos objetos pertenezcan á los fondos que incluye el artículo 1, sin excepción alguna; lo quedan también asimismo todos los créditos, capitales y asignaciones hechas al banco de amortización, desde su establecimiento, en 17 de Enero de 1837, hasta su extinción en 6 de Diciembre de 1841.

4. La Tesorería general, bajo su responsabilidad, cuidará escrupulosamente de que se recobren los capitales referidos y estén pendientes, administrándolos de modo que no pueda suspenderse la entrega que de ellos deba hacerse, á pretexto de reclamo alguno, aunque sea el de haber caducado ó de ignorarse el legítimo propietario, pues en tal evento se considerarán tales bienes como en depósito, aunque siempre en poder del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2409.

Setiembre 19 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre uniformes de la tropa y oficiales de infantería de marina.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838 y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme que deberá usar la tropa de infantería de marina, se compondrá de casaca de paño verde oscuro, cuello del mismo color con una ancla bordada de seda amarilla á cada lado, de dos pulgadas de largo; solapa carmesí con nueve ojales angulares, de cinta amarilla; hombreras de igual color; cartera sencilla perpendicular,

con vivos carmesí y golpes de cinta amarilla; boton bordado con ancla; barras amarillas, y por gafetes dos anclas de dos pulgadas, bordadas de seda carmesí; en cada manga tres sardinetas diagonales, y en las vueltas dos cintas amarillas de una pulgada de ancho, pantalon carmesí con vivos amarillos; shacó forrado de paño carmesí, con dos cinchos, carrilleras y una ancla por escudo, todo de metal, así como tres ángulos al lado opuesto; cucarda tricolor con presilla de metal, y pompon amarillo con chorro verde, ámbos de estambre, y cordon pendiente del cincho superior del shacó, del mismo color y clase del pompon.

Los jefes y oficiales vestirán el mismo uniforme, con la diferencia de que todo será fino, y de galon y bordado de oro lo que en la tropa es de seda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2410.

Setiembre 21 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se hacen extensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes las penas impuestas á los monederos falsos.

El Excmo Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de evitar la falsificación que pueda hacerse del papel sellado y naipes, privando al erario de los derechos que le corresponden, y necesita indispensablemente para los gastos urgentes del servicio, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas á los falsificadores del papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de

1º de Noviembre último, con respecto á los falsificadores de moneda.

2. En las penas que señala el mismo decreto, incurrirán tambien los empleados de papel sellado y naipes, siempre que por malicia ó descuido se verifique la falsificación con las láminas y sellos de la renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2411.

Setiembre 22 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre guías y pases.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República con el expediente formado sobre evitar defraudacion de los derechos correspondientes á los efectos que se extraen con guías ó pases, y con presencia de los informes extendidos en el particular y de las disposiciones dictadas en la materia, cuya inobservancia ha dado lugar á los abusos que se cometen con grave detrimento de los intereses del erario, ha tenido á bien resolver que por punto general se observen las prevenciones siguientes.

1ª Las administraciones, receptorías y sub-receptorías, al expedir las guías ó pases para la extraccion de efectos, señalarán en dichos documentos el plazo dentro del cual deberán presentarse en el alcabalatorio del destino á satisfacer los correspondientes derechos.

2ª Los mismos empleados, al señalar el expresado plazo, obrarán con la mayor prudencia y circunspeccion, atendida la distancia del lugar adonde hayan de conducirse los efectos, para que ni los traficantes resulten perjudicados porque el término que se fije sea demasiado corto, ni se dé lugar á fraudes por ser excesivamente amplio.

3ª En las guías de escala ó que contengan dos ó tres destinos, designarán los empleados que las expidan el plazo suficiente

para que la carga llegue al primer punto de la escala: el de éste, si el dueño quisiere continuar, pondrá el que se necesitare de tránsito para el segundo lugar, y el de éste el que sea preciso para el tercero.

4ª Respecto de los plazos para la presentacion de tornaguías, seguirán observándose las disposiciones contenidas en los decretos de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837.

5ª En cada pase deberá expresarse el punto del destino de los efectos, el nombre del remitente, el del conductor, y el del dueño ó consignatario á quien deba entregarse, distinguiéndose cuando éste sea el mismo conductor.

6ª Siempre que en los pases no pueda expresarse circunstanciadamente la carga que deben referir, se exigirá á los interesados cartas de envío, en que se manifestarán las mercancías que conducen y sus precios en el punto de salida, distinguiendo los que sean nacionales ó extranjeros.

7ª En las garitas por donde se verifique la extraccion de los efectos con pases, se pondrá en éstos el cumplido de estilo y la fecha en que se ejecute, sin cuyo requisito no podrán continuar su ruta.

8ª Las oficinas respectivas no podrán expedir pases abiertos ó para lugar indeterminado, ni designar dos ó más por término del pase.

9ª Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el expresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

10. No incurrirán en estas penas las mercancías cuyo dueño ó interesado justificare competentemente que por causas bastantes é independientes de su voluntad, no pudo situarlas en el lugar del destino antes de espirar el plazo, y á juicio

NUMERO 2412.

Setiembre 22 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se subsanan varias equivocaciones de la coleccion de decretos sobre papel sellado y contribuciones directas publicada en la imprenta de D. José Mariano Lara.

Habiéndose observado que en la coleccion de decretos sobre contribuciones directas y papel sellado, impresa en la oficina de D. José Mariano Lara, á la página 140, línea sétima, se padeció el equívoco de expresar que la primera clase del papel para los despachos, será la de los nombramientos para los empleos, cuyo sueldo, premio ó emolumento, importe de quinientos pesos en adelante, en vez de cinco mil pesos en adelante que previene la ley de la materia; el Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer que esa oficina haga las advertencias oportunas á las de su resorte, para que en cuantas colecciones haya en ella de las referidas, se subsane el expresado equívoco, y se eviten las dudas á que podian dar lugar. Lo que de orden suprema comunico á vd. para los efectos indicados.

Se comunicó á la Direccion general de rentas, Tesorería general, Contaduría de contribuciones directas y Direccion general de la renta del tabaco.

NUMERO 2413.

Setiembre 23 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se extingue el Banco de avío.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el Banco de avío establecido para el fomento de la industria nacional con el capital de un millon de pesos, por la ley de 16 de Octubre de 1830, no pudo recibir todo este fondo, sin embargo de la constante proteccion que le dispensó el gobierno, por la necesidad que éste tuvo de destinar todas las

del administrador, receptor ó sub-receptor respectivo, no haya indicio de fraude; pues habiéndolo se procederá con arreglo á las leyes de comiso.

11. Los efectos que se introduzcan para igualados en los alcabalatorios que cobran por el sistema de igualas, se presentarán con el pase ó guía, dentro del término señalado en estos documentos, á la administracion ó receptoría á que toque para el desempeño de las funciones que le pertenecen. La falta de cumplimiento por parte de los igualados, omitiendo la presentacion oportuna de la carga y documentos referidos, los hará personalmente responsables para la confiscacion de los efectos si éstos se hubieren aprehendido, ó si solo lo fuere la guía ó pase, ocurrirán los administradores al juez respectivo, para que haga que el responsable exhiba el importe de la carga, ó la carga misma expresada en aquellos documentos, y proceda á lo demas que corresponda conforme á las leyes.

12. Los pases serán recogidos en la oficina del lugar del término de la carga, bajo la responsabilidad del jefe de aquella, quien los inutilizará desde luego, de modo que no puedan volver á servir para el tráfico, y los acompañará á sus cuentas como comprobante del pago de los derechos correspondientes.

13. Cuando las mismas oficinas sospechen que se intenta hacer algun fraude á la sombra de pases, podrán negarlos á los interesados, precisando á éstos á sacar guía, sin que por ningun motivo se moleste á los traficantes de poca suerte, á quienes no rehusarán aquellos documentos, manejándose en todo con la moderacion, dulzura, prudencia y templanza que tanto recomiendan las disposiciones del ramo.